



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 266/2017 bis TAD.

En Madrid, a 11 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación de D. XXX según queda acreditado en el expediente sancionador, respecto de la resolución de 27 de julio de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo (FEBD) que confirma la dictada por el Juez Único de la FEBD de fecha 30 de mayo, por la que se le sanciona al recurrente con inhabilitación temporal de dos años.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10 de julio y 21 de agosto de 2017 se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escritos de recurso, y ampliación del anterior, del recurrente D. XXX mediante los que interpone y amplía recurso frente a las resoluciones identificadas en el encabezamiento solicitando la anulación de la sanción del Juez Único de la FEBD, confirmada por el Comité de Apelación, en la que se le suspende de licencia federativa por dos años, por la comisión de una infracción muy grave, establecida en el artículo 19.1.d) de la norma disciplinaria federativa, consistente en la realización de manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, públicamente, con menosprecio de las autoridades federativas.

Segundo.-En concreto, los hechos que propiciaron la sanción se contraen a los siguientes:

1-Envío de mensaje de whatsapp al Presidente de la FEBD, D. XXX , el 14 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“Se te contestará desde aepbs adecuadamente. Pero como esto lo has llevado a un índole personal pues aki me tienes. Te diré k tu nunca has cumplido acuerdos salvo previo sobornos hacia tu persona, llamemoslo ordenadores, tablet, comidas, putas etc. Personalmente nunca he colaborado desde mi cargo de vicepresidente pork nunca he creído en este proyecto de federación basado en chanchullos y mamoneos, siendo el único fin el conseguir subvenciones cuyo importe va donde tú y yo sabemos. Vas a pasar a la historia como el presidente k se cargo el baile deportivo. Tu jamás te fiaste de mi pork sabes k soy bastante más listo k tu. Pero yo tampoco pork sabía el personaje k eres Y de k calaña. Por eso estuve recopilando material audiovisual de tus fechorías. Han salido algunas grabaciones, pero me guardo las visuales del Prive, Ibys, Oporto, Porriño, etc. K espero no me obligues a sacar, pork por mi parte lo personal te dije k estaba parado. Pero si kieres subir un escalón por mi encantado de llegar a donde tu kieras...Ah y no he dimitido ya pork estoy esperando a k me devuelvas los 1000 € k me pedistes y de paso devuelvas los 33.000€ del seguro de mafre y los 25000 de tarjeta visa sin justificar k según tu tesorero te embolsastes. De ti depende k acabe, lo personal j j”

2-Envío de correo electrónico dirigido al personal administrativo de la FEBD, con el asunto “Re: Carta de XXX ” de idéntico tenor al contenido en el whatsapp anteriormente mencionado, por lo que se dan por reproducidos sus términos.

3-Publicación en el perfil de Facebook de Dña. XXX , firmado por el recurrente Sr. XXX , del siguiente escrito el día 9 de marzo de 2017:

“Quería felicitar y animar a la colega XXX , por haber tenido el valor de decir lo que la mayoría pensamos. Y es ke esta federación corrupta, dirigida por una persona despreciable y aplaudida por sus mariachis. Están llevando al baile deportivo y a sus diferentes estamentos a cotas mínimas, sólo con afán recaudatorio y de promoción personal, tengo entendido k ahora el XXX aspira a cargos en el COI, ya

lo k faltaba!! No podría llegar a más ni el COI a menos. Dicho esto, creo k es el momento de k cojan las maletas y se marchen y sino pues habrá k echarlos. Edita los k damos la cara y los cagones agazapados estamos contigo. XXX ”

Tercero.-Contra las resoluciones citadas en el encabezamiento el recurrente interpuso recurso ante este TAD_solicitando la nulidad de las mismas por las razones y argumentos que se analizarán en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

Al mismo tiempo solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, solicitud desestimada mediante Resolución de este TAD de fecha 8 de septiembre de 2017.

Cuarto.-Mediante escrito de este Tribunal se requirió a la FEBD para que en plazo de ocho días enviara a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente del asunto debidamente foliado. La FEBD dio cumplimiento al requerimiento mediante escrito de 5 de septiembre de 2017.

Quinto.-Mediante escrito de 12 de septiembre de 2017 se dio traslado al recurrente del Informe de la FEBD, poniendo a su disposición, para consultar, el resto del expediente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que se ratificara en su pretensión, o en su caso, formulara las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante escrito registrado ante este TAD el día 21 de septiembre de 2017 el recurrente se ratificó en su recurso y formuló alegaciones al Informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La sanción impuesta al Sr. XXX por el Juez Único de la FEBD en la resolución de 30 de mayo de 2017, confirmada por el órgano de apelación, trae causa de las manifestaciones realizadas por el recurrente por medio de whatsapp dirigido al Presidente de la federación, correo electrónico dirigido a la administración federativa y Facebook de tercero, todo ello en los términos reproducidos en el Antecedente Segundo.

El Juez Único de la FEBD entendió que tales manifestaciones se realizaron “*con una clara intención de menospreciar directamente a su persona (Presidente) y a su gestión así como atentatorias del buen nombre y honorabilidad del Presidente de la FEBD, con la finalidad de vejar al mismo*” y que constituían “*expresiones*

totalmente ofensivas, oprobiosas, resultan impertinentes para expresar las opiniones o informaciones que desea transmitir, menosprecian y suponen un ataque personal ...” por todo lo cual resultaban incardinables en el tipo previsto en el artículo 19.1.d) del Reglamento Disciplinario de la FEBD, que considera como infracción muy grave:

“d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales, por jueces, técnicos, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicaciones del presente reglamento con menosprecio de las autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo.”

Frente a la resolución se alza el recurrente oponiendo los siguientes motivos de recurso:

- a) Denegación de prueba
- b) No aplicación artículo 83 Ley del Deporte y especial reconvencción
- c) Nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento
- d) Vulneración del principio de legalidad y de los principios del procedimiento sancionador
- e) Vulneración del derecho a la libertad de expresión

Sexto.-Sobre la denegación de prueba.

Denuncia el recurrente que se le ha causado indefensión al haber inadmitido el Instructor del expediente prueba testifical consistente en la ratificación del Sr. XXX , vice-presidente económico de la FEBD, en los términos de las conversaciones mantenidas con el recurrente y que ya obran en el expediente en formato audio y texto, mediante transcripción literal.

Sobre este particular hay que convenir con la resolución del órgano federativo en el sentido de que la negación de esta prueba en nada afecta a los derechos de defensa del recurrente, toda vez que constan ya en archivo de audio y texto los términos de las conversaciones, que además no han sido combatidas de contrario, por lo que dicha ratificación no es necesaria ni aporta nada nuevo al procedimiento.

En los mismos términos denuncia la denegación de prueba consistente en testifical del Presidente de la FEBD, cuyo testimonio entiende relevante para el esclarecimiento de los supuestos hechos irregulares que condujeron a realizar las manifestaciones sancionadas. Sin embargo, nuevamente, este TAD coincide con la resolución sancionadora al entender que dicho testimonio era innecesario, al versar el procedimiento sancionador en torno a las manifestaciones del recurrente y no sobre unos hipotéticos actos antijurídicos que en la actualidad son objeto de investigación en sede jurisdiccional penal como se señalará más adelante.

Finalmente, también hay que descartar que se haya incurrido en indefensión alguna cuando el Juez Instructor denegó la testifical del propio recurrente, dado que además de ser denunciante y no testigo, ha podido manifestar lo que a su derecho ha convenido durante todo el procedimiento sancionador y también ante este TAD y lo ha hecho uso de su derecho a través de diversos escritos (de recurso, de ampliación del mismo, de alegaciones en fase de audiencia e incorporando nuevos escritos).

Todo ello conduce a la desestimación de este primer motivo de recurso.

Séptimo.- No aplicación del artículo 83 Ley del Deporte y especial reconvención

Señala el recurrente como segundo motivo de recurso que al versar sus manifestaciones sobre la comisión de presuntas actuaciones delictivas de las que existen claras pruebas indiciarias solicitó la aplicación del artículo 83 de la Ley del Deporte 10/1990 que prevé que el órgano disciplinario traslade al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento.

Pretende el recurrente que el órgano disciplinario federativo debió acordar la suspensión del procedimiento seguido contra sus manifestaciones y trasladar los

hechos al Ministerio Fiscal al revelarse posibles indicios delictivos en la conducta del Presidente a quien se aludía en sus palabras.

Sin embargo, no puede acogerse el planteamiento en la medida que lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Deporte debe ponerse en conexión con los hechos objeto del expediente sancionador, en este caso las manifestaciones del recurrente y no con otros actos y conductas que afloraran en el expediente, que si bien pudieran ser trasladados al Ministerio Fiscal constituyen objeto autónomo y separado del que dio lugar al procedimiento cuestionado.

Octavo.- Nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento

Plantea el recurrente que las vulneraciones de su derecho de defensa por la inadmisión de la prueba testifical y el incumplimiento de lo previsto en la Ley del Deporte, artículo 83, motivos analizados en los Fundamentos Seis y Siete, deberían conducir a la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento por concurrir las causas previstas en los artículos 47 a) b) e) y f) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, al decaer los mencionados motivos debe decaer también este.

Noveno.- Vulneración del principio de legalidad y de los principios del procedimiento sancionador

Sostiene el recurrente que se ha infringido el principio de legalidad al no corresponderse la infracción del Reglamento de Régimen disciplinario de la FEBD aplicado al mismo con ninguna de las conductas tipificadas como sancionables en el Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, ni encontrarse tampoco en la norma reglamentaria estatal tipo alguno al que reconducir los hechos.

Sin embargo, como acertadamente se afirma en la resolución cuestionada, el hecho de que la infracción descrita en el reglamento federativo no coincida exactamente con los tipos contemplados en el Real Decreto 1591/1992 no implica ausencia de tipicidad o vulneración del principio de legalidad cuando el propio Real Decreto en

su artículo 20 ha habilitado a los estatutos y reglamentos de la organización deportiva para que adapten la tipificación a la especificidad de cada deporte, de donde tampoco cabe acoger este motivo de recurso.

Décimo.-En defensa de su derecho el recurrente señala también, entrando al fondo del asunto, que las manifestaciones realizadas constituyen un ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión al realizar una denuncia de “*irregularidades y actos de corrupción*” que se formula dentro de los límites del mencionado derecho y que se funda en hechos veraces.

Precisamente dedica parte de su recurso a sustentar el regular ejercicio del derecho de libre expresión y a justificar la veracidad de la crítica vertida, acompañando a lo largo del procedimiento disciplinario documentación que contiene, entre otros, transcripción literal de conversaciones entre el vice-presidente de la Junta Directiva de la FEBD y el propio recurrente alrededor de aspectos de detalle sobre los términos de las irregularidades cometidas por el Presidente de la federación. (se dan por reproducidas y obran como Anexo 4 del recurso del Sr. XXX , figurando en las páginas 47 a 56 del documento pdf RecursoInicialExp.266.2017).

En sustancia, plantea el recurrente que las declaraciones se encuadran dentro de los límites del derecho de libre expresión porque fueron veraces.

Cuestiona que, el Juez Único, negando relevancia a la veracidad de lo manifestado, se limite a sancionar en función del resultado supuestamente lesivo para la imagen del Presidente.

Previamente a entrar a resolver la controversia, este Tribunal debe remitirse a la jurisprudencia constitucional que ha delimitado los contornos en los que el ejercicio del derecho de libre expresión goza de plena legitimidad y amparo del artículo 20.1.a de la Constitución Española (CE). Así, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene señalando (entre otras SSTC 56/2008, 216/2013 ó 65/2015) que la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente

injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, y no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige. *Sensu contrario*, lo que no reconoce el art. 20.1 a) CE es un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la norma fundamental, y en todo caso, se encuentra con el límite del necesario respeto al honor e imagen ajenos (art.20.4) que habrá de ponderarse en cada caso.

Por otro lado, la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido, por la conexión entre ambos, la dificultad de discernir en la vida cotidiana entre el ejercicio del derecho de libre expresión y el derecho a la comunicación de información veraz (art.20.1 d) que, en el caso de este último, en la medida que recae sobre hechos es susceptible de prueba o de comprobación sobre su exactitud.

Sentado el patrón de análisis constitucional procede que este TAD entre a analizar los términos de la resolución del Juez Único y a contrastar si la sanción impuesta es respetuosa con los derechos constitucionales del recurrente.

Para llevar a cabo esta tarea, por la relevancia que presenta en orden a resolver la presente controversia se transcribe íntegro el fundamento jurídico quinto de la resolución recurrida, que textualmente señala lo siguiente:

“En este caso, este Juez Único considera que expresiones como:

-(...) “tu nunca has cumplido acuerdos salvo previo sobornos hacia tu persona, llamemoslo ordenadores, tablet, comidas, putas etc”,

-(...) “proyecto de federación basado en chanchullos y mamoneos, siendo el único fin conseguir subvenciones cuyo importe va donde tu y yo sabemos.”,

-(...) “Pero yo tampoco pork sabía el personaje k eres Y de k calaña. Por eso estuve recopilando material audiovisual de tus fechorías. Han salido algunas grabaciones, pero me guardo las visuales del Prive, Ibys, Oporto, Porriño.etc. K espero no me obligues a sacar”,

-(...) “Ah y no he dimitido ya pork estoy esperando a k me devuelvas los 1000€ k me pdedistes y de paso devuelvas los 33000€ del seguro de mafre y los 25000 de tarjeta visa sin justificar k según tu tesorero te embolsastes..”,

-(...)”k esta federación corrupta dirigida por una persona despreciable y aplaudida por sus mariachis. Estan llevando al baile deportivo y a sus diferentes estamentos a cotas mínimas, solo con afán recaudatorio y de promoción personal (...)”,

Son expresiones totalmente ofensivas, oprobiosas y resultan impertinentes para expresar las opiniones o informaciones que el Sr. XXX deseara transmitir, lo que implica que no pueden enmarcarse en el ejercicio de su libertad de expresión...”

Planteados todos los elementos del debate este TAD ha de comenzar recordando, como ya lo hiciera el extinto CEDD en su Resolución de 20 de septiembre de 2013 (Expediente 138-2013), que ninguna entidad ni persona pueden quedar exceptuados, privados o injustificadamente limitados de sus derechos fundamentales, entre los que se integran los derechos de libertad de expresión y de libre comunicación de información veraz, ni aun cuando su integración en la organización deportiva se produzca en base a la voluntaria adhesión de sus miembros. En todo caso, la efectividad de los derechos fundamentales debe ser compatible, por tanto, con el sistema de límites que pudiera ser necesario para el buen orden del fin asociativo, también protegido por el ordenamiento. Por esa razón de compatibilizar el ejercicio de derechos fundamentales y las reglas necesarias para el buen funcionamiento de la organización es necesario ponderar los términos en que se ha ejercido el derecho y no pueden tener buena acogida aquellas normas e interpretaciones que de manera sistemática y general sancionen, disuadiendo de su ejercicio, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de información según los efectos, resultados o intencionalidades que persigan, sin tener en consideración si las manifestaciones se producen dentro de los límites del derecho fundamental de libre expresión o, en el caso del derecho de comunicar informaciones, si se ajustan la mínima exactitud requerida. Además de lo anterior, aceptar de manera incondicionada la supremacía de los límites establecidos sobre la libertad de expresión podría conducir al indeseado absurdo de ser objeto de una sanción disciplinaria por el hecho de desvelar,

determinada gestión irregular de unos dirigentes

Viniendo al presente caso, hay que anticipar que nos encontramos ante un complejo supuesto en el que las declaraciones objeto de la sanción se han proferido en un complicado contexto en el que se vierten expresiones de desprecio e incluso con imputación de delito (soborno) en el marco de la crítica por la actividad desarrollada por el responsable de la Federación, sin que se haya llevado a cabo un ataque destructivo carente de cualquier base fáctico pero al mismo tiempo en unos términos que puede entenderse que son innecesarios y que van más allá de los cauces que la convivencia admite para proceder a la denuncia

En el presente caso, el recurrente mediante la aportación de documentos y pruebas propias (es reveladora la ya aludida transcripción de la conversación con el vicepresidente económico de la Federación) ha tratado de construir un relato fundado, acertado o no, pero no combatido ni cuestionado a lo largo del procedimiento, sobre los motivos en los que sustentaba su crítica que puede parecer más o menos acerada o incisiva. Las expresiones vertidas han sido integradas en el discurso en el que se manifiesta una radical discrepancia sobre la gestión económica de la federación, que se valora como irregular. Sin embargo para expresar dicha denuncia, junto a duros, acerados, ácidos y admisibles términos, es innecesario, y transgrede la sana crítica, que se haya empleado la imputación del delito de soborno, extremo que como ya se ha avanzado supone una extralimitación no amparable por la libertad de expresión.

Y en nada afecta a este incorrecto proceder la circunstancia de que el recurrente, con fecha 6 de julio de 2017 formalizara denuncia ante la Fiscalía Superior de Cataluña por presuntas irregularidades económicas muy graves cometidas por el Presidente de la FEBD Sr. XXX que ha conducido a incoación por el Ministerio Fiscal de las Diligencias de Investigación 50/17. E incluso, que con la misma fecha conste también la denuncia interpuesta por el representante del Club XXX contra el Presidente de la FEBD por casos de presunta corrupción federativa, fraude en la competición y otras irregularidades muy graves. O que, el recurrente aporte, en escrito ampliatorio de 7 de septiembre, comunicado de 11 de agosto de la Asociación XXX en el que se anuncia el apartamiento temporal del Presidente de la FEBD del cargo de Presidente de la Asociación XXX en tanto en cuanto se aclare la situación

judicial del mismo en España.

Undécimo.-Con todo, este TAD debe realizar un último pronunciamiento en cuanto a la tipificación de las manifestaciones sancionadas. Entiende que dentro del Reglamento disciplinario nos encontramos con al menos dos tipos de infracciones que guardan gran conexión, una considerada muy grave, aplicada al recurrente (artículo 19. 1.d) y otra, grave, contemplada en el artículo 20.1.a (*“Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales”*.) que a juicio de este Tribunal ofrece un acomodo más proporcional a una conducta infractora, que lejos de producirse gratuitamente o con mero afán de causar un daño, es ciertamente ofensiva pero se gesta en el contexto de una compleja situación federativa.

En consecuencia, es oportuno incardinar las manifestaciones del recurrente en el marco del artículo 20.1.a, y en consecuencia imponer la sanción correspondiente en su grado inferior.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de 27 de julio de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo (FEBD) que confirma la dictada por el Juez Único de la FEBD de fecha 30 de mayo y en aplicación del artículo 20.1.a del Reglamento disciplinario de la FEBD en conexión con el artículo 23.b imponer la sanción de inhabilitación temporal por un mes y un día.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.